

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., (en adelante UNIVE) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas reguladores del procedimiento de contratación del “*Contrato de servicio de asesoramiento, defensa jurídica y representación procesal en juicio del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada*”, dividido en dos lotes, (expediente 3881/2019), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 19 de mayo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 295.200 euros, con un plazo de ejecución de un año.

Segundo.- El 7 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de UNIVE contra los pliegos del contrato de referencia.

Tercero.- El 9 de junio del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe, junto al texto del recurso, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa potencial licitadora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 19 de mayo de 2021, interponiéndose el recurso el 7 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto, resulta relevante destacar el contenido del PCAP, en lo siguientes apartados:

En la Cláusula XI del “*Acreditación de la aptitud para contratar*”, recoge en su número 3º apartado 2º las condiciones de solvencia técnica que el licitador ha de cumplir, como requisito específico para poder licitar:

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años; exigiéndose que como mínimo se haya prestado servicios similares con duración de al menos un año a los que son objeto de la presente contratación en al menos un Ayuntamiento con una población superior a 25.000 habitantes, alternativamente servicios similares con duración de al menos un año a los que son objeto de la presente contratación en al menos cuatro Ayuntamientos con una población entre 5.000 y 25.000 habitantes. Los contratos menores no se computarán.”

Art. 90.1.b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas en la empresa participantes en el contrato:

Deberá acreditarse mediante certificado expedido por el colegio al que correspondan experiencia acreditada de más de CINCO (5) en el ejercicio de la abogacía y adjuntar currículum propio de la persona adscrita al contrato donde se detalle con

claridad su especialidad en derecho administrativo y la participación en asuntos similares al objeto del contrato, así como haber tenido asignada la dirección letrada de, al menos, 5 procedimientos relativos a las materias objeto de cada lote de últimos TRES (3) años, en defensa de la Administración Pública”.

La Cláusula XV, bajo la nomenclatura “Criterios de adjudicación”, establece, en sus apartados 2 y 3, lo siguiente:

“2. EXPERIENCIA PROFESIONAL del letrado adscrito a la ejecución del contrato en el ámbito del contrato: hasta un máximo de 25 puntos.

Se obtendrá 0,5 puntos por cada año de experiencia profesional en la materia del lote correspondiente. Dicha experiencia se acreditará mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados para una Administración Pública por el profesional determinado para la ejecución del contrato, en tareas de definidas según el lote I y lote II.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el destinatario de los mismos. Solo se tendrá en cuenta la experiencia del abogado obligatorio que vaya a ser adscrito al contrato. Se admitirán certificados que solapen fechas siempre que sean expedidos por entidades distintas.

3. ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo en la defensa judicial: hasta 25 puntos.

Se otorgarán 0,50 puntos por cada procedimiento judicial ganado por sentencia en la materia objeto del lote que se licite en defensa de una Administración Pública en los cuatro últimos años (2017, 2018, 2019 y 2020), lo que se acreditará mediante una relación a la que se acompañarán los documentos de acreditación fehaciente del número de procedimientos ganados mediante sentencia.

Se computará únicamente las Sentencias del letrado obligatorio adscrito. Deberá presentarse copia de las sentencias donde conste la Administración, la personación del letrado adscrito al contrato (aspecto éste que deberá quedar debidamente acreditado por medio de prueba adecuado, cuando el nombre de Servicio de asesoramiento y defensa jurídicos letrado no conste en ellas, no siendo objeto de valoración las sentencias en que no se acredite esta circunstancia), fecha, fallo y número de procedimiento.”

En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- Nulidad de la cláusula XI del PCAP: incorrecto establecimiento de requisitos de solvencia por cuanto se exige experiencia previa con la administración pública para participar en el procedimiento de contratación.
- 2- Nulidad de los apartados 2 y 3 de la cláusula XV del PCAP “Criterios de adjudicación”: exigencia de experiencia profesional excesivas en relación con el objeto del contrato y vinculadas a la experiencia previa en el sector público.

5.1- Respecto al primer motivo del recurso, la recurrente alega que la Cláusula impugnada exige, como requisito de solvencia técnica o profesional que el licitador, por un lado, haya prestado, como mínimo, servicios de asesoramiento jurídico a un Ayuntamiento de 25.000 habitantes o, alternativamente, a cuatro Ayuntamientos de entre 5.000 y 25.000 habitantes cada uno; y, por otro, que disponga de un letrado obligatorio por cada lote que cuente con, al menos, 5 procedimientos en defensa de la Administración Pública.

Este requisito resulta, a su juicio, desproporcionado y contrario a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, prohibición de discriminación e igualdad de trato a los licitadores y salvaguarda de la libre competencia recogidos en el artículo 1 de la LCSP, así como a la prohibición de discriminación emanada del artículo 45 de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su

internacionalización, en tanto que limitan, para concurrir a la licitación, acreditar una experiencia previa en el sector público.

Apela al apartado b) del artículo 40 de la LCSP, que considera causas de anulabilidad todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier administración.

Sostiene que, en el presente caso, en la medida que estos requisitos se configuran como criterios de solvencia técnica o profesional, y por tanto, de obligado cumplimiento por parte del licitador que pretende concurrir a la licitación, por cuanto se requiere, únicamente para participar en el procedimiento de contratación, haber contratado previamente con el sector público (tanto por parte del licitador, como por parte de letrado concretamente adscrito), se está restringiendo, de forma evidente, la competencia, pues dicho criterio, disuade a potenciales licitadores que, aun poseyendo la misma experiencia, incluso de prolongada y fructífera trayectoria, no hayan contratado previamente con la Administración, concediendo, en consecuencia, una ventaja competitiva evidente a aquellos licitadores que sí hayan contratado previamente con el sector público. De esta forma, debería de haberse establecido una fórmula más acorde con el principio de no discriminación e igualdad de trato, en la que se valore también la experiencia en el sector privado.

En apoyo a su alegato trae a colación diversas referencias jurisprudenciales y doctrinales de Tribunales de Resolución de Recursos Contractuales.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, en lo que se refiere a la exigencia de haber prestado servicios para un Ayuntamiento de similares características al que convoca el contrato, hay que tener en cuenta que su municipio tiene más de 10.000 habitantes y que su proximidad a la capital y las especialidades de gestión del servicio en un municipio de esas características, con gran problemática urbanística y falta de personal, no es la misma que pueda tener un municipio de 2.000 habitantes (cinco veces más pequeño), tanto por la naturaleza

del propio servicio que el Ayuntamiento considera vital para el funcionamiento del municipio, como para asistir y dar cobertura al personal del Ayuntamiento. El municipio tiene características propias que ha crecido muy rápido, lo que ha supuesto que no tiene una estructura sólida para el funcionamiento de diversos servicios que requieren de un asesoramiento continuó, ágil y fluido, que precisan de un contratista con probada experiencia en municipios de envergadura de población parecida y problemáticas similares.

En lo que respecta a la exigencia de solvencia de que el personal técnico haya tenido asignada la dirección letrada de al menos 5 procedimientos en tres años en defensa de una Administración Pública, entiende que es una exigencia totalmente proporcionada, teniendo en cuenta que el órgano de contratación es el competente para determinar los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación, y siendo que el supuesto del contrato de servicio y asesoramiento jurídico, la solvencia exigida está plenamente relacionado al objeto del contrato y es proporcionada a tal objeto, por ser los prestadores del servicio (personal técnico) quienes van a desplegar en la ejecución del contrato esas características que se le exigen entendemos proporcionados los criterios de solvencia exigidos.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si las exigencias de solvencia técnica establecidas en el PCAP son ajustadas a derecho.

Es doctrina de este Tribunal iniciada en su resolución 187/2015 de 18 de noviembre y reiterada en numerosas ocasiones valiendo por todas la Resolución 226/2020 de 3 de septiembre que *“La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se*

exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad”.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si bien se refiere a las medidas de exclusión de licitadores por causas basadas en consideraciones objetivas y relacionadas con la aptitud profesional enumeradas en el artículo 24 de la Directiva 93/37, en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2008 (TJCE/2008/312) *Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis* y la Sentencia Caso *Assitur* contra *Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano* de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146) se refiere al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente invoca numerosas Resoluciones tanto del Tribunal Central de Recursos Contractuales como de este Tribunal, que vienen a considerar que la delimitación de la acreditación de la solvencia al sector público es una medida restrictiva de la competencia.

A este respecto, es especialmente reveladora la Sentencia nº 80/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 10 de abril de 2019 (rec. 7009/2019): *“aun reconociendo en principio que, a tenor de la ley aplicable que se citaba, la Administración contratante disponía de un cierto grado de discrecionalidad para determinar los requisitos de solvencia técnica y profesional exigible a este tipo de contratos en lo que se refiere a la experiencia, lo cierto es que tal potestad discrecional se hallaba condicionada por una serie de elementos reglados y por los principios generales del derecho administrativo, entre los que figuraba la salvaguarda de la libre competencia, la no discriminación e igualdad de trato entre*

los candidatos, y, sobre todo, el principio de proporcionalidad (Art. 4 de la Ley 40/2015) conforme al cual, en las exigencias para la mejor decisión conforme a las pautas ya dichas, la Administración deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persigan, sin que en ningún caso deban producirse diferencias de trato discriminatorio, de manera que la necesidad de motivación del acto discrecional resulta esencial para su posterior control, significándose que entre los elementos reglados que limitan la potestad discrecional figuran los contemplados en el art. 45 de la Ley 14/2013 y en el art. 32. D) del TRLCSP actual, según los cuales no se podrá otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”.

De igual modo, se ha de traer a colación lo establecido en el apartado b) del artículo 40 de la LCSP, el cual establece lo siguiente:

“Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier administración”.

Este Tribunal en su Resolución 316/2020, de 19 de noviembre manifestaba *“Podemos también nombrar tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia invocada por el recurrente como la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 68/2018 de 2 de noviembre de 2018 invocada*

por el órgano de contratación. En ambas resoluciones la proporcionalidad de la solvencia y la delimitación de esta coinciden en tres aspectos fundamentales:

- 1.- estar vinculados a lo que sea objeto de la contratación*
- 2.- ser proporcionados a lo que es objeto de la contratación*
- 3.- no ser discriminatorios, en el sentido de ser tan exigentes que de facto solo determinadas empresas puedan cumplir con los mismos, sin que exista justificación suficiente para ello.*

Analizando el objeto del recurso podemos comprobar que el primer límite se cumple, es decir las condiciones están vinculadas al objeto del contrato, no así se cumple el segundo de los límites pues no creemos proporcionado que la experiencia de cinco años en un caso y de tres en otro deba circunscribirse solo a la obtenida por trabajos similares en institutos de biomedicina de carácter público. La asesoría legal y judicial en materia laboral no precisa de una experiencia exclusiva en el sector público, pues las especialidades que como entidad pública reviste la fundación son fácilmente asumibles por cualquier profesional del derecho especialista en el ámbito laboral y con experiencia de más de cinco o tres años respectivamente. De la mano del incumplimiento de este límite podemos analizar el tercero, la discriminación que ampara las condiciones de los medios humanos a adscribir, pues reduce el mercado de profesionales no solo a aquellos que posean experiencia en asistencia letrada y defensa en juicio en materia laboral en empresas de carácter público, sino que reduce nuevamente las posibilidades añadiendo que las empresas deberán ser institutos de biomedicina.

Por lo tanto podemos concluir con que la adscripción de medios personales que establece la cláusula 7.3 del PCAP es desproporcionada y restrictiva de la libre competencia al obligar a que la experiencia del equipo profesional que ejecutará el contrato se circunscriba al ámbito de los institutos públicos de biomedicina, en consecuencia debe declararse nula dicha cláusula que afectando a una parte esencial del contrato y no siendo un error de hecho, conlleva inexorablemente a la nulidad del PCAP mediante la retracción de las actuaciones que establece el art. 132.1 de la LCSP”.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, el objeto del contrato está dividido en dos lotes:

Lote 1: Abogado y servicios jurídicos en materia de derecho administrativo y urbanismo y representación judicial. jurisdicción contencioso-administrativa (excepto función pública).

Lote 2: Abogado y servicios jurídicos en materia civil, penal, mercantil y de función pública y representación judicial. procedimientos en el orden jurisdiccional social y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en materia de función pública y social y procedimientos en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y mercantil

Visto el objeto del contrato se aprecia una clara vinculación de dicho objeto con la exigencia de solvencia técnica exigida en el PCAP. Sin embargo, se plantean dudas sobre si dicha exigencia es proporcionada y no discriminatoria. Tal exigencia condiciona la posibilidad de acceder a presentar ofertas a quien no acredite haber prestado servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años; exigiéndose que como mínimo se haya prestado servicios similares con duración de al menos un año a los que son objeto de la presente contratación en al menos un Ayuntamiento con una población superior a 25.000 habitantes, alternativamente servicios similares con duración de al menos un año a los que son objeto de la presente contratación en al menos cuatro Ayuntamientos con una población entre 5.000 y 25.000 habitantes menos tres municipios, otorgándole a quien haya contratado con las mismas, por cualquier modalidad contractual, la ventaja de poder acceder al contrato.

La experiencia previa de defensa del sector público en el ámbito jurídico podría admitirse, como señala la jurisprudencia, si constituyera, por su propia naturaleza, una necesidad para realizar con efectividad la tramitación y gestión en el sector público, y poder prestar adecuadamente el servicio.

No parece, a juicio de este Tribunal, que la experiencia previa exigida en otros Ayuntamientos sea necesaria para el adecuado cumplimiento del objeto del contrato, ni así ha sido acreditado por el órgano de contratación en su expediente, por lo que debe considerarse que se trata de una exigencia exorbitante que limitaría de manera prácticamente insalvable las posibilidades de otros muchos despachos profesionales que podrían prestar perfectamente esa función de asesoría, pero que se verían injustamente apartadas por ese requisito tan desproporcionado de haber tenido que haber prestado previa y precisamente esa función para un organismo municipal, lo que concedería una ventaja prácticamente definitiva a los despachos que ya hubieren prestado esas funciones.

Por todo ello, procede la estimación del presente motivo, declarándose la nulidad de la cláusula objeto de recurso, con la consiguiente anulación de los Pliegos.

5.2- No obstante la anulación de los Pliegos, por economía procesal, se entra a conocer sobre el segundo motivo del recurso, referido a la nulidad de los apartados 2 y 3 de la cláusula XV del PCAP “Criterios de adjudicación”: exigencia de experiencia profesional excesivas en relación con el objeto del contrato y vinculadas a la experiencia previa en el sector público.

Como se ha transcrito anteriormente, la citada cláusula establece como criterio de adjudicación la experiencia profesional del letrado adscrito a la ejecución del contrato en el ámbito del contrato: hasta un máximo de 25 puntos. Se obtendrá 0,5 puntos por cada año de experiencia profesional en la materia del lote correspondiente. Dicha experiencia se acreditará mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados para una Administración Pública por el profesional determinado para la ejecución del contrato, en tareas de definidas según el lote I y lote II.

Así mismo, se valora la especialización profesional del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo en la defensa judicial: hasta 25 puntos. Se otorgarán 0,50 puntos por cada procedimiento judicial ganado por sentencia en la materia objeto del lote que se licite en defensa de una Administración Pública en los cuatro últimos años (2017, 2018, 2019 y 2020), lo que se acreditará mediante una relación a la que se acompañarán los documentos de acreditación fehaciente del número de procedimientos ganados mediante sentencia.

La recurrente alega que, de esta manera, se configuran unos criterios claramente limitadores de la libre concurrencia y contraria a los principios más primarios que rigen la contratación pública, otorgando una manifiesta ventaja a aquellos que hayan contratado previamente con el sector público, “premiándoles” con hasta 50 puntos, en detrimento de los nuevos licitadores que, siendo igualmente capaces y contando con experiencia previa en la jurisdicción contenciosa y en Derecho Administrativo, no hayan prestado servicio tan dilatados en defensa de Administraciones Públicas. Es decir, los criterios establecidos son manifiestamente contrarios a los principios reguladores de la contratación pública y, además, puede concretarse que no encuentran vinculación y proporcionalidad efectiva con el objeto del contrato, en tanto que, la defensa y asesoramiento jurídico que debe prestarse a un Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, con apenas 9.000 habitantes no es tan complejo como para justificar los criterios establecidos.

Por su parte, el órgano de contratación señala que en ningún caso se pueden entender como limitativos o establecedores de mínimos, como alega la recurrente. La experiencia profesional aparece admitida como criterio de adjudicación en la LCSP, en el artículo 145.2.2. Cabe configurar como criterio de adjudicación la experiencia del personal que el licitado adscriba a la ejecución del contrato, pero siempre que quede demostrado y debidamente justificado por el órgano de contratación que dicha experiencia se traducirá en una mejora de la calidad del servicio.

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino reiterar la doctrina mantenida en el motivo anterior, considerando que la ponderación tan excesiva (50 puntos) de estos criterios de valoración fundamentados en la experiencia en otras Administraciones Públicas, restringe de manera evidente la concurrencia, sin que haya quedado justificado en el expediente de contratación el controvertido criterio de valoración, por lo que procede la estimación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., contra Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas reguladores del procedimiento de contratación del “Contrato de servicio de asesoramiento, defensa jurídica y representación procesal en juicio del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada”, dividido en dos lotes (expediente 3881/2019), declarando la nulidad de los Pliegos, en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.